

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303652
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta valenciana de inclusión. Incidencia en pagos. Demora
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 29/11/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303652, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, con domicilio en Castelló de la Plana (Castellón), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se nos informaba de que la interesada era perceptora de la ayuda de renta valenciana de inclusión (RVI) en la modalidad de renta de garantía de inclusión social (RGIS) desde abril de 2021, pero en junio de 2023 dejó de percibir esta ayuda por «problemas informáticos», según indicaba que le habían comunicado tanto los servicios sociales municipales como la propia Conselleria competente.

La renovación de la ayuda debería producirse en abril de 2024 por lo que no debió suspenderse en el pasado mes de junio. Además, la Conselleria aprobó una resolución el 23/08/2023 con un incremento del importe de la RVI que no había llegado a cobrar.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 30/11/2023 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. ¿Por qué se suspendió la ayuda de RVI a la interesada?, ¿Se le comunicaron formalmente dichos motivos?
2. Si se trató de un "error informático" u otro error imputable a la administración, ¿cuándo se prevé subsanarlo?
3. ¿Cuándo prevé reanudar el pago de la RVI y sus atrasos debidos?
4. Aporte cualquier información que estime de interés en este asunto.

El 08/01/2024 recibimos el informe solicitado:

Con referencia a los motivos por los que se suspendió la ayuda, se comunica que, efectivamente, se produjo una incidencia informática que dejó al expediente del que es titular la persona interesada en estado de extinción. Dicha incidencia digital ya ha sido comunicada al servicio encargado de resolver dichas cuestiones por lo que, a fecha de este informe, se está a la espera de, una vez subsanada la misma, reanudar el abono de la prestación, de acuerdo a lo establecido en la resolución de modificación de fecha 24/08/2023.

Dimos traslado de este informe a la parte interesada el mismo día 08/01/2024 por si deseaba realizar alguna alegación, y el 10/01/2024 nos comunicó que seguían sin reanudarse los pagos suspendidos, lo que acentuaba la gravedad de la situación socioeconómica que está viviendo.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente que nos ocupa, y se deben todavía las prestaciones de renta valenciana de inclusión desde hace siete meses.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos, a continuación, los argumentos que serán el fundamento de las consideraciones con las que concluiremos.

2 Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (artículo 6. Concepto de renta valenciana de inclusión)
2. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación en sus modalidades de garantía prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante emita un informe-propuesta que será preceptivo y vinculante (artículo 31.2 y 3 Instrucción de la renta valenciana de inclusión) y lo remitirá a la dirección territorial de la Conselleria que proceda.
3. Una vez recibido el informe-propuesta de la entidad local, la Conselleria competente en la materia, a través de sus direcciones territoriales, dispone de otros tres meses para emitir la correspondiente resolución (artículo 33.2.a Resolución).
4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que la Administración haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo (artículo 33.2.b).
5. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (artículo 34 Devengo y pago). Los pagos posteriores se efectuarán por mensualidades vencidas desde la fecha del devengo de la misma, antes del quinto día hábil del mes siguiente.
6. El artículo 40 se refiere a la suspensión de la ayuda, estableciendo las causas, e indicando que se producirá tras una resolución en dicho sentido. La suspensión del pago se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma, por un período máximo de doce meses. El derecho a la prestación podrá reanudarse si desaparecen las circunstancias que motivaron su suspensión.

2.2 Obligación de la Administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la Administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3 Conclusiones

A la vista de lo informado por la persona promotora y la propia Administración, y atendiendo a la legislación correspondiente, podemos concluir lo siguiente en relación con expediente de renta valenciana de inclusión sobre el que trata esta resolución:

- La interesada era perceptora de la RVI y recibía la ayuda con regularidad hasta que por «una incidencia informática» se suspendieron los pagos en junio de 2023. Dicha suspensión no fue respaldada por explicación ni Resolución alguna provocando una gran indefensión a la persona interesada.
- La alegada incidencia informática sigue sin resolverse desde hace siete meses, sin que parezca que la Administración sopesa el grave perjuicio que la falta de esta prestación provoca a la familia de la promotora de esta queja. Estimamos que constituye una actuación gravísima que la Conselleria competente en la tramitación de estas ayudas no resuelva un problema informático puntual en la gestión del expediente de una ciudadana durante siete meses privándola de un derecho subjetivo ya reconocido.

Debemos recordar que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. Las demoras en la resolución de las incidencias de pagos en los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes.

4 Consideraciones a la Administración

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no ha respetado la legislación vigente en lo relativo a la suspensión de la ayuda de RVI a la interesada al no comunicarle debidamente las causas de este hecho, y tras conocerse los motivos no ha resuelto con diligencia las incidencias de pago.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, que determina cómo se ha de producir una suspensión de la ayuda de RVI, proceda a informar, mediante una Resolución, de los posibles motivos, y restituya urgentemente el pago suspendido a la interesada, abonándole los meses durante los que se ha prolongado la incidencia.
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y, finalmente, esta institución **ACUERDA** notificar la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana